



Ubicación 67231
Condenado JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ
C.C # 86081010

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2024-341/342 del DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDNCION, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 67231
Condenado JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ
C.C # 86081010

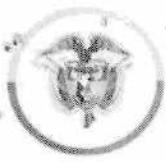
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2011-07909-00
Interno:	67231
Condenado:	JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ
Delito:	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES USO PRIVATIVO DE LAS FUERZA ARMADAS FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES HURTO CALIFICADO AGRAVADO UTILIZACION DE UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO.
Reclusión:	COMEB BOGOTA D.C. LA PICOTA
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 341/342

Bogotá D. C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver sobre el **Reconocimiento de Redención de Pena y del subrogado de la Libertad Condicional**, en favor del sentenciado **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ**, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- El 5 de diciembre de 2011, el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 86.081.010**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, multa de 34 S.M.L.M.V., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así como a la prohibición de portar armas o solicitar tenencia de armas de fuego por el lapso de 5 años, al hallarlo coautor responsable de los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES USO PRIVATIVO DE LAS FUERZA ARMADAS, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y UTILIZACION DE UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

- Desde el 25 de septiembre de 2011 hasta el 9 de junio de 2014.
- Desde el 17 de febrero de 2021, a la fecha.

2.3.- El 2 de diciembre de 2013, el Juzgado Homólogo de Yopal Casanare, concedió la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia al sentenciado.

2.4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 82 días, el 2 de diciembre de 2013.**
- 30 días, el 1 de diciembre de 2021.**
- 93.5 días, el 18 de agosto de 2022.**
- 27.5 días, el 18 de agosto de 2022.**
- 20 días, el 12 de diciembre de 2022.**
- 79.5 días, el 30 de junio de 2023.**

2.5.- El 21 de abril de 2015, este despacho revoco el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, por la comisión de un nuevo delito por el sentenciado.

2.6.- El 17 de febrero de 2021, este despacho libro boleta de encarcelación, con la advertencia que debía cumplir **lo que le falta de la pena de prisión esto es 87 meses y 15 días**, y ordenó la remisión del expediente a los Homólogos de Guaduas Cundinamarca.

2.7.- El 26 de septiembre de 2022, el Juzgado de EPMS de Fusagasugá con Sede en Soacha, avoco el conocimiento de las diligencias.

2.8.- El 12 de diciembre de 2022, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá sede Soacha, negó la petición de restablecimiento de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia al sentenciado.



2.9.- El 22 de marzo de 2023, el Juzgado Homologo de Fusagasugá sede Soacha, negó la petición de prisión domiciliaria artículo 38 G del CP, al sentenciado.

2.10.- El 30 de junio de 2023, el Juzgado Homologo de Fusagasugá sede Soacha, negó la petición de libertad condicional al sentenciado.

2.11.- El 10 de enero de 2024, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1649 del 28 de diciembre de 2023, con el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, remite documentos para estudio de libertad condicional.

2.12.- El 22 de febrero de 2024, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita libertad condicional, por considerar que cumple con los requisitos exigidos por la norma.

2.13.- El 18 de marzo de 2024, este despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la Redención de Pena.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-1649 del 28 de diciembre de 2023, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Del certificado No. 18911129, allegado con el oficio en comento, se evidencia que el penado **trabajó 160 horas**, en junio de 2023.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, al respecto se observa que durante el mes en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **ejemplar**, así mismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **DIEZ (10) días de redención de pena**, por las 160 horas de trabajo realizadas por **CABRERA GUTIERREZ**.

3.2.- De la Libertad Condicional.

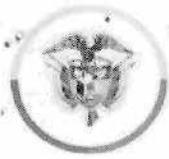
La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



La citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **añado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

Inicialmente, **en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ**, este fue condenado a la pena de **120 MESES DE PRISION**, por los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES USO PRIVATIVO DE LAS FUERZA ARMADAS, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, UTILIZACION DE UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVADO.

Los hechos que dieron origen a este asunto tuvieron ocurrencia el 25 de septiembre de 2011, *"cuando en la residencia del señor LUIS CARDENAS SAENZ, ubicada en la transversal 66 No 148-20, finca el Cortijo, a eso de las 4.00 a.m. se recibieron en su puerta toques y gritos de personas que se identificaban como miembros de la DIJIN, que iban a realizar un allanamiento, y dado, que este no les abrió la puerta misma, los sujetos procedieron a romper los vidrios de las ventanas e ingresar al inmueble, de hecho aproximadamente seis (6) personas hicieron su arribo en la habitación de la víctima armados con fusiles, revólveres y pistolas, además de que algunos de estos sujetos vestían prendas de la policía como chalecos y cachuchas, quienes después de requisar la casa, y de indagar incluso por la existencia de unas eventuales caletas, salieron de la misma llevando consigo unos cuadros de propiedad del señor CARDENAS SAENZ, mismos cuadros que abandonaron junto con los vehículos en los que se movilizaban inicialmente valga decir vehículos tales como una camioneta Chevrolet color beis de placas BGD 446, una Vitara de placas EWC 434 color azul, y un Volkswagen de placas AEF 440 color azul, así como algunos uniformes como chaquetas reflectivas con logotipo de la SIJIN, y gorros de la Policía. Vehículos y elementos estos, que como lo indiqué, fueron abandonados al interior de la finca misma de los hechos, ante la presencia de la policía, dado que los responsables de los hechos simplemente abandonaron el predio rápidamente. En desarrollo de la huida y dada la colaboración de vecinos fueron interceptados y capturados, los señores HERNAN FRANCISCO JIMENEZ TINJACA, JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ, por miembros de la policía de vigilancia que patrullaban el sector y a quienes se les encontraron tres (3) celulares, un avantel, a más de que en su carrera arrojaron unos objetos y al inspeccionar el lugar se trataba de un arma de fuego tipo fusil, calibre 5.56 así como un proveedor y un silenciador."*

Es evidente que los comportamientos desplegados por el sancionado, vulneraron en alto grado nocivo el bien jurídico de la seguridad pública, patrimonio económico y administración pública, considerándose como un ilícito de alto reproche.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis en el caso concreto sobre la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa, del grado de reproche de la conducta punible perpetrada, frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario está establecido que una vez en libertad anticipada, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, se procede a efectuar el análisis correspondiente, así:

Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ** es de 120 meses de prisión, **y las tres quintas partes de esta equivalen a 72 meses**.

En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 80 meses 18.5 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad y la redención de pena otorgada, así:

Desde el 25 de septiembre de 2011 *-fecha de la captura en flagrancia-* al 9 de junio de 2014 *-fecha de la captura por otro delito-*, 32 meses y 15 días; del 17 de febrero de 2021 *-fecha en que fue puesto a disposición para continuar con el cumplimiento de la pena-*, a la fecha, 37 meses y 1 días; más 11 meses y 2.5 días reconocidos por redención de pena hasta el momento, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.



En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **CABRERA GUTIERREZ**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada la mayor parte de su reclusión como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, y el Consejo de Disciplina mediante Resolución No. 000865 del 28 de diciembre de 2023, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta es EJEMPLAR según acta No. 119-0046 del 11 de septiembre de 2023.

No obstante, durante el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, resulta pertinente resaltar que, con decisión de fecha 21 de abril de 2015, previo trámite de Ley, se dispuso revocar el sustituto concedido, por cuanto el sentenciado incumplió flagrantemente las obligaciones impuestas, en la medida que, fue capturado fuera de su domicilio el 9 de junio de 2014, incluso, se dio inicio a la investigación dentro del radicado 11001-60-00-013-2014-09979-00, por el delito fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, en donde fue condenado a la pena de 13 años de prisión, lo que deviene en un mal comportamiento, y poco avance en el tratamiento resocializador.

Corolario de lo anterior, en cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, se tiene que, desde su primer ingreso intramuros, hasta su traslado al domicilio por habersele concedido la prisión domiciliaria, periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2011 al 6 de junio de 2014, fue clasificado en fase ALTA, según acta del 26 de abril de 2013, aclarando que, según la cartilla biográfica aportada por el centro penitenciario, esa fue la última clasificación en fase realizada.

Ahora bien, el sentenciado **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ**, en atención a la orden de revocatoria y traslado intramuros emitida por este Despacho, luego, ante su retorno al penal, fue ubicado en fase de observación y diagnóstico el 21 de septiembre de 2021, y la última ubicación fue en fase MEDIA el 18 de abril de 2022; pese al tiempo considerable que ha transcurrido desde su reingreso, es poco el avance en el tratamiento resocializador.

Frente a la reparación de la víctima, en la sentencia base de esta ejecución no fue condenado al pago de perjuicios, sin embargo, se hará necesario para este despacho, indagar sobre si hubo o no apertura de trámite de incidente de reparación integral.

Sobre el arraigo, del sentenciado **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."¹

Al respecto, el sentenciado, aportó como dirección de su arraigo, la CALLE 2 A No. 5 ESTE 21, CASA D8, CONJUNTO EL BOSQUE BARRIO CEDRITOS DE LA CIUDAD DE FUSAFASUGA CUNDINAMARCA, donde residirá con su compañera sentimental Yenci Natalia Núñez Saavedra, y aporta recibo público de la vivienda, constancia expedida por el Conjunto el Bosque, la cual indica que la señora Yenci Natalia Núñez Saavedra es propietaria del inmueble, ubicado en la dirección antes mencionada, y copia del documento de identidad de la prenombrada; sin que a la fecha se haya realizado visita de verificación del arraigo.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad y del mismo sentenciado, siendo necesario asegurar que el sancionado se desenvolverá en un entorno familiar que le ayudara a que no se pierdan los avances logrados en el proceso de rehabilitación o resocialización durante su permanencia en el penal.

3.2.5. Análisis de la conducta punible.

Es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte que, el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

"Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el



Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, **esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;**

Como se mencionó anteriormente, **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ** fue condenado en decisión de segunda instancia, a la pena de **120 MESES DE PRISION**, por los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES USO PRIVATIVO DE LAS FUERZA ARMADAS, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, UTILIZACION DE UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVADO, en ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía.

Los hechos que dieron origen a este asunto tuvieron ocurrencia el 25 de septiembre de 2011, en la ciudad de Bogotá, cuando a eso de las 4:00 am, en la residencia del señor Luisa Carlos Cárdenas Sáenz, se recibieron toques y gritos en la puerta, de personas que se identificaban como miembros de la DIJIN, que iban a realizar un allanamiento, y dado, que este no les abrió la puerta misma, los sujetos procedieron a romper los vidrios de las ventanas e ingresar al inmueble; además, quienes vestían prendas de la policía como chalecos y cachuchas, después de requisar la casa, salieron llevando consigo unos cuadros de propiedad del señor Cárdenas Sáenz, gracias a integrantes de la policía fueron interceptados y capturados, dos de los sujetos, entre ellos el prenombrado.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **CABRERA GUTIERREZ** y a su vez concluir si se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

"Comportamiento este de los acá implicados que fue antijurídico formal y materialmente si se tiene en cuenta que vulneró bienes jurídicos como la seguridad pública, el patrimonio económico entre otros. Antijuridicidad además de ser este en sentido material, antijuridicidad en sentido formal si se tiene en cuenta que lo que está prohibido por el legislador fue lo que ustedes señores realizaron en aquella madrugada. Por lo demás debe indicarse que perfectamente se establece nada contrario se establece al respecto, las perfectas condiciones en que se encontraban y además el conocimiento que ustedes podían tener de lo antijurídico de su proceder, la forma camuflada como pretendían entrar a dicho establecimiento incluso utilizando violencia para estos efectos evidencia tal aspecto. Y por eso es que a ustedes señores en el día de hoy se les realiza un juicio de reproche, porque pudiendo y debiendo actuar conforme al ordenamiento jurídico simplemente optaron por quebrantarlo y sin que su proceder estuviese amparado en causal de ausencia de responsabilidad de las señaladas en el artículo 32 del C.P."

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, sin mencionar que, afecto varios bienes jurídicos con su actuar, siendo consciente de las consecuencias que ella contraía, sin embargo, de manera premeditada, con otros sujetos concretó las actividades ilícitas, no bastándole haber afectado el patrimonio económico de las víctimas iniciales, haber puesto a la sociedad en angustia y zozobra ante el porte de las armas que tenían en su poder, transgrediendo la seguridad pública, y suplantando a las autoridades para obtener provecho y apoderarse de las pertenencias de la víctima.

Siguiendo con la ponderación de la conducta punible frente al comportamiento observado por el penado durante el cumplimiento de la pena y avance en el proceso resocializador.

Ante tan graves y reprochables delito perpetrados por el sentenciado, se desprende de la actuación, que luego de encontrarse cumpliendo su sanción de manera intramural, el juez ejecutor del momento, decidió brindar una mejor oportunidad al penado y en protección a los intereses de los hijos del sancionado, le concede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, sin embargo; de manera totalmente desinteresada y en franco desacato a las obligaciones y compromisos contraídos en dicho sustituto, quebrantó el grado de confianza otorgado por el juez homólogo, abandonando su lugar de reclusión domiciliaria para continuar en la vida delictiva, tanto así que, se interrumpió el cumplimiento de la pena aquí impuesta, porque debió descontar la sanción fijada dentro del radicado 11001-60-00-



013-2014-09979-00, por haber sido capturado en flagrancia por delitos de la misma naturaleza, de los que dieron lugar a esta actuación y condena, esto es, hurto calificado y agravado, tráfico de armas de fuego agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y cómplice del delito de Tráfico de armas de uso privativo de las FFMM, conducta que revela su poco grado de interés por la resocialización, poco avance en su tratamiento penitenciario y proclividad para incurrir en tan graves conductas delictivas que ponen en alto riesgo la seguridad, vida y bienes de la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **CABRERA GUTIERREZ**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el condenado ha estado privado de la libertad 80 meses y 18.5 días, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado la mayor parte de su estadía como buena y ejemplar, y que ha desempeñado actividades de redención, no puede pasar por desapercibido el Despacho, como ya se anotó, que el sentenciado NO CUMPLIÓ con las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, pese al benéfico tratamiento que se le impuso al sustituirse el lugar de reclusión por su domicilio, por el contrario, abandono su lugar de reclusión, siendo aprehendido por agentes del orden cometiendo un nuevo delito, lo que da cuenta de su obstinación por incumplir con los deberes que como ciudadano le corresponden, sumado a que, desde su retorno intramuros, se evidencia poco avance en el proceso de resocialización, máxime que, el aplicado desde la captura inicial, no dejó evidencias positivas atendiendo al quebrantamiento de las obligaciones del beneficio revocado.

Luego, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.*

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. *El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. **Mínima seguridad o período abierto.**

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. *La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.



Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es la seguridad Pública y patrimonio económico, debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la sociedad, a la convivencia pacífica; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por sus congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación de la sancionada para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que el sentenciado **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ** ha permanecido privado de su libertad un tiempo considerable, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a su comportamiento durante el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, obstinación por incumplir las normas y obligaciones, así como la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **CABRERA GUTIERREZ**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

4.2.- SOLICITAR al Comité de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, se realice seguimiento extraordinario del tratamiento penitenciario adelantado por el sentenciado y se remita concepto al respecto, indicando el avance en el mismo.

4.3.- Comisionar a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá (Cundinamarca), con facultades de sub comisionar, para que se practique visita y se verifique el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ** en la CALLE 2 A No. 5 ESTE 21, CASA D8, CONJUNTO EL BOSQUE BARRIO CEDRITOS DE LA CIUDAD DE FUSAFASUGA CUNDINAMARCA, donde residirá con su compañera permanente; YENCI NATALIA NUÑEZ SAAVEDRA, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional o Prisión Domiciliaria.

4.4.- OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, a fin de que informen si dentro de este asunto se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones adoptadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIEZ (10) DÍAS al sentenciado **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 86.081.010, por las razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta determinación, remitirla a La Penitenciaría La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 9-Abr-24

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 67231

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 341/321?

FECHA DE ACTUACION: 18-10-20-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-Abr-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Gaboza

FIRMA PPL:

CC: 86081010

TD: 79705

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:15

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Ángel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 8:14 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37231 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 341-342- CONDENADO: JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ

NI 37231 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 341-342- CONDENADO: JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

URGENTE-67231-J19-DIGITAL DESPACHO-LDRM // RV: (J19EPMS)-(RECURSO DE REPOCISION Y APELACION AUTO (18) DE MARZO (2024) QUE NO CONCEDE LIBERTAD)

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/05/2024 4:06 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (227 KB)
REPOCISION Y APELACION.pdf;

De: Leyton Carvajalino <leytoncarvajalino@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 12:43 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: (J19EPMS)-(RECURSO DE REPOCISION Y APELACION AUTO (18) DE MARZO (2024) QUE NO CONCEDE LIBERTAD)

No suele recibir correos electrónicos de leytoncarvajalino@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

De: Leyton Carvajalino <leytoncarvajalino@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 11:18 a. m.

Para: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: (J19EPMS)-(RECURSO DE REPOCISION Y APELACION AUTO (18) DE MARZO (2024) QUE NO CONCEDE LIBERTAD)

De: Leyton Carvajalino <leytoncarvajalino@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 11:06 a. m.

Para: Ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <Ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (J19EPMS)-(RECURSO DE REPOCISION Y APELACION AUTO (18) DE MARZO (2024) QUE NO CONCEDE LIBERTAD)

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C.; lunes (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:11001-60-00-023-2011-07909-00 interno: 67231

Condenado: JHON ANDERSSON CABRERA GUTIERREZ

Asunto: RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA DECISION QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL DE MARZO (18) DE (2024)

JOHN ANDERSSON CABRERA GUTIÉRREZ, actualmente recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario La Picota de esta ciudad, por medio del presente memorial **interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra decisión que niega subrogado de libertad condicional DE MARZO (18) DE (2024).**

At:

JHON ANDERSSON CABRERA GUTIERREZ

C.C. No 86.081.010 de Villavicencio

T.D. No 113079705

(Estructura:1)-(Patio: 7) – (Piso: 2) – (Pasillo:2)

Complejo penitenciario y carcelario la Picota

AL RECIBIR FAVOR ACUSAR DE RECIBO MUCHAS GRACIAS

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.; lunes (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No: 11001-60-00-023-2011-07909-00	Numero Interno: 67231
Condenado: Jhon Andersson Cabrera Gutiérrez	Cedula de ciudadanía No: 86.081.010
Punible: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego partes o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego partes o municiones Hurto calificado y agravado Utilización de uniformes e insignias de uso privativo	
Reclusión: COMEB BOGOTÁ D.C.	
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No 2024 -341/342 QUE NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	

Respetada Doctora:

1. OBJETO DE LA SOLICITUD

JOHN ANDERSSON CABRERA GUTIÉRREZ, identificado como aparece en mi firma y actualmente recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario La Picota de esta ciudad, por medio del presente memorial **interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra decisión que niega subrogado de libertad condicional** al suscrito reo; encontrándose en término legal para ello, ya que la providencia aquí recurrida fue notificada por estado el 30 de abril de 2024; como quiera que respeta la decisión de honorable despacho, pero no la comparte y en tal sentido ruega al Juzgado revocarla por la de concesión del beneficio inicialmente pedido; la cual se sustentara con base y fundamento en la siguiente argumentación:

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. - Conforme a sentencia proferida por el Juzgado Segundo (4) Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá; el suscrito fue condenado por los delitos de hurto calificado y agravado (art. 239, 240 inciso 2 y 241 No 10 del C.P.); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego accesorios partes de municiones agravado (art. 365 No 3 y 5); fabricación tráfico y porte de armas municiones de uso restringido, de uso privativo de la Fuerzas Armadas o explosivos agravado (art. 366 del C.P.); **a la pena principal diez (10) años de prisión** y multa de 34 SMLV y la interdicción de derechos civiles y políticos por el mismo tiempo de la pena; en sentencia ejecutoriada el 5 de diciembre de 2011.

2.2. - El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, mediante proveído de fecha 2 de diciembre de 2013, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por lo que suscribió diligencia de compromiso el 5 de diciembre de 2013.

2.3. - Posteriormente, el Juzgado 19º Homólogo de Bogotá, D.C., en decisión del 21 de abril de 2015 le revocó al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por haber sido capturado por cuenta del proceso identificado con CUI: 11001 60 00 013 2014 09979 por la comisión de otra conducta punible, y solicitó dejaran a disposición una vez recobrara la libertad para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta, lo cual fue día 17 de febrero de 2021 cuando le concedieron la libertad condicional y lo dejaron a disposición para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias.

2.4. - Este sentenciado pidió la concesión de subrogado penal de prisión domiciliaria en base a lo establecido en el artículo 38g, el cual le fue denegado por el Juzgado en su momento el 12 de diciembre de 2022 e impugnado por este procesado y confirmado por la segunda instancia.

2.5 - El sentenciado ha estado privado de libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de septiembre de 2011 hasta el 9 de junio de 2014 y desde el 17 de febrero de 2021, a la fecha.

2.6.- El 12 de diciembre de 2022, el Juzgado de EPMS de Fusagasugá con sede Soacha, negó petición de restablecimiento de la prisión por padre cabeza de familia a este condenado.

2.7. - El 22 de marzo de 2023, El Juzgado de EPMS DE Fusagasugá, también negó petición de prisión domiciliaria artículo 38G del C.P., y posteriormente solicitud de libertad condicional como consta en el proceso.

2.8.- El 10 de enero de 2024, el centro carcelario envió los documentos para estudio de libertad condicional al procesado, así mismo este condenado el 22 de febrero de 2024, este condenado pide libertad condicional por cumplir con los requisitos legales.

2.9.- El 18 de marzo de 2024 este Juzgado por medio de auto interlocutorio 341/342, no concede libertad condicional al procesado.

2.10. - El 10 de enero de 2024 el centro carcelario allega a este despacho solicitud de concesión del subrogado penal de libertad condicional en favor del reo, puesto que considera que cumple con los requisitos de ley para ello, como lo es el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena entre otros.

En síntesis, la situación procesal se resume en los hechos indicados.

3. DEL AUTO RECURRIDO

3.1.- El día 18 de marzo de 2024, procede el honorable despacho a desatar de manera negativa solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado, con fundamento legal en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

3.2.- Al disertar sobre el requisito objetivo, establece que la pena impuesta a este sancionado es de 120 meses de prisión y al momento de resolver el petitum suma una **redención física de 80 meses 18.5 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de la libertad y la redención de la pena otorgada, cumpliendo así el requisito objetivo para la procedencia de prisión domiciliaria.

3.3.- Indica el Despacho que el comportamiento desplegado por el sancionado al momento de cometer el delito por el cual se encuentra privado de libertad, vulnera en alto grado el bien jurídico de la seguridad pública, patrimonio económico y administración pública, considerándose como un ilícito de alto reproche. En tal sentido efectúa el Despacho el análisis realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa, para finalmente determinar si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario esta establecido que una vez la libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existe otros elementos y condiciones para evaluar, que lo pueda favorecer.

3.4.- En razón del estricto cumplimiento del requisito objetivo, pasa la Juez de primer grado al análisis de las exigencias subjetivas, determinando en cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario que el encartado cuenta, CONCEPTO FAVORABLE A LA LIBERTAD CONDICIONAL del con una conducta BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias y el Consejo de disciplina expide el 28 de diciembre de 2023, puntualizando que cumple con el factor objetivo.

3.5.- No obstante, durante el cumplimiento de prisión domiciliaria, fue revocado el beneficio, por cuanto el suscrito incumplió flagrantemente las obligaciones impuestas incurriendo en otro delito de fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, lo que conlleva a una condena de 13 años de prisión, lo que deviene de un mal comportamiento y poco avance en el tratamiento resocializador. Así mismo fui clasificado en fase de ALTA desde que ingreso al penal, según consta en la cartilla biográfica y que en fase de observación este procesado a partir del 21 de septiembre de 2021, y la última ubicación en fase de MEDIA el 18 de abril de 2022 y que por ello es poco favorable.

3.6.- Ahora bien, El despacho en auto que niega subrogado, indagara sobre se dio tramite a incidente de reparación, a pesar de que el proceso se llevo a su terminación vía preacuerdo y como requisito de probabilidad la víctima debe estar satisfecha con la indemnización.

3.7.- Sobre el arraigo social y familiar se debe verificar para ver si el encausado cumple a cabalidad con tal requisito, como lo indico la Corte Suprema de Justicia, ya que al respecto se allega como elemento de prueba sobre el particular que el arraigo esta definido en La CALLE 2ª No 5 ESTE 21, CASA D8, CONJUNTO EL BOSQUE BARRIO CEDRITOS DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA, donde reside con su compañera sentimental YENCI NATALIA NUÑEZ SAAVEDRA y aporta recibo publico de la vivienda, constancia expedida por el conjunto el Bosque, de la cual se indica que la señora YENCI es propietaria, y a la fecha esta pendiente por realizar la visita de verificación de arraigo, toda vez que la reinserción social se debe dar dentro un entorno familiar, ya que la familia es la base fundamental de la sociedad.

3.8.- El despacho aborda el análisis de la conducta punible, para el ello el despacho cita lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en lo que se trata a lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual modifico el artículo 64 del Código Penal, y concluye dentro de sus argumentos el despacho; " que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio NON BIS IDEM, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de conocimiento, como lo son: el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena y puntualiza con los criterios establecidos en la sentencia del 27 de enero de 199, MP. Jorge Anibal Gomez Gallego.

4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se aborda el estudio de la gravedad de la conducta punible "frente a la resocialización del penado"; llama la atención del A-Quo respecto a que tal análisis fue modificado en la ley 1709 de 2014, por lo que acomete su estudio y estima que debemos tener por tal "en punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que este caso particular se debe hacer con mayor rigurosidad y exigencia, ya que genero un alto grado de reproche, esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta,

limitando su estudio a prolongar la estadía en prisión del penado, sin sopesar el tratamiento de resocialización de este; en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática, cuando se cumplen ciertos requisitos formales; ya que el Juzgado al margen del principio de la reserva judicial, se aparta de las condiciones favorables y el efectivo cumplimiento de resocialización al interior del penal del encartado, cuando bien es sabido que los centros de reclusión en el país no cumplen con las condiciones mínimas para dar por efectiva la resocialización de los procesados; es decir que se entendería que es en vano el esfuerzo llevado a cabo por el procesado para enrutarse su vida y dentro de una visión exclusivamente de estado carcelario, efectúa la interpretación más cruda, convirtiendo el derecho penal en una camisa de fuerza sin posibilidad de solución próspera al sentenciado.

Así las cosas se puede de plano pensar que depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada, por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsisten o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad" y recalcarle que el reproche social que no permitirá siquiera pensar que existe posibilidad de excarcelación.

Como sustento del concepto citado, la juez de primer orden trae a colación la **sentencia de constitucionalidad C 757 de 2014**, en donde se supedita el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y se suprimió el término "gravedad".

Así mismo, en idéntica dirección, se ha expresado que la previa valoración se debe hacer conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determinando el cumplimiento de los presupuestos contenidos en la norma en cita. Después se agrega que tiene importancia el proceso de readaptación y resocialización del interno, más sin embargo "deben armonizarse" con la gravedad de la conducta analizada por el juez fallador, para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Se aduce en la providencia objeto del recurso que, en el caso concreto se debe abordar su estudio, desde la óptica "de la necesidad de continuar ejecutando la pena" sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario y se avanza manifestando que, en el objetivo de la resocialización del interno, se debe mirar los parámetros de prevención especial y reinserción social. En este aspecto se nombra el **artículo 144 de la Ley 65 de 1993** (Código Penitenciario y Carcelario)

Así podríamos concluir que los aspectos a tener presentes los cuales se desarrollaran más adelante serían:

- Los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado.
- El comportamiento del mismo en su lugar de reclusión.
- La fase del tratamiento penitenciario en que se encuentre clasificado y
- En general, todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

Quiero partir de llamar la atención respecto de un punto muy importante y que fue un aspecto fundamental para la negativa del subrogado penal en contra este procesado, es posible que este inicio no conserve un camino lógico, pero si nos da a entender lo contradictorio de la decisión. Nótese, que del proveído, se analiza que **JHON ANDERSSON CABRERA GUTIERREZ, se encuentra en fase de media seguridad desde el año 2022 el 18 de abril**, y extraña a la honorable señora Juez en su decisión, que hasta el momento no se haya promovido a la fase de mínima seguridad o período de prueba" de confianza que coincidirá con la de libertad condicional " de la cual considera, cumple todos los requisitos; inclusive hace cita de las exigencias y características de tal fase de confianza y asegura, que si en ella se encontrara el procesado, allí si sería el momento para otorgar la libertad condicional.

Entonces se establece claramente que se encuentra en fase de media seguridad. Obviamente, tal documento no fue percibido por el honorable despacho y por ende se expresa la conclusión antes reseñada, toda vez que debe constar en la cartilla biográfica del penado con las consideraciones del auto recurrido; es decir hace más de dos años el procesado se encuentra en esta fase de **MEDIA** y además nunca los funcionarios de vigilancia han tenido queja alguna contra mi representado en el estricto acatamiento del reglamento penitenciario, igualmente, **su comportamiento ha sido ejemplar**, sin ningún reproche. Todo ello, se puede constatar ampliamente en el paginaría, pero no obstante, tampoco se hace alusión a fondo de ello, a pesar de que se evidencia en grado sumo la reinserción del penado, a la sociedad y a su familia como lo cita en memorial inicial en el que pide el subrogado penal de libertad condicional y en el estricto acatamiento de la disciplina carcelaria. Etc. Es evidente, que, dentro del recurso de reposición y apelación, no podemos agregar nueva argumentación, ni prueba documental alguna, porque ello nos llevaría a una nueva decisión, sin embargo, de los documentos allegados como arraigo se encuentra pendiente la visita al domicilio del condenado como lo ordena el despacho, lo cual haría viable el subrogado de prisión domiciliaria, lo que equivaldría también una restricción de locomoción y de libertad y en cierta medida la concesión del subrogado penal más benévolo que se pueda otorgar a un condenado.

Ahora bien, acometiendo el estudio del auto recurrido, como lo expuse; se citan múltiples decisiones de la Corte Suprema de Justicia y lo normal sería, en respaldo del por qué el autor sigue uno u otro camino argumentativo, llevando la jurisprudencia expuesta por nuestras Cortes de una manera lógica y concatenada al caso que nos ocupa; para así aterrizarse en una decisión coherente. Tomemos como ejemplo dentro de las varias sentencias que se traen a colación, lo referente a qué debemos entender con la frase "el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional" providencias que al aplicarlas al sub juez pierden su sentido y razón de ser e incluso en ocasiones se aplican en contravía de las directrices superiores. Recordemos en tal línea argumentativa, que desde la introducción de tal exigencia al artículo 64 del C.P. con amplio discurso, la Corte enseñó qué se debe entender por tal, véase **Sentencia del 2 de marzo de 2005 C- 194, siendo Magistrado Ponente el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA**.

El Juez una y otra vez, afianza su tesis en providencias de nuestros máximos tribunales de justicia, que reiteran que el ejecutor no puede dar una nueva valoración sobre la gravedad de la conducta, pues los alcances de la misma ya fueron tenidos en cuenta por el fallador, lo que se trata es de hacer una ponderación de lo estimado por el sentenciador, para enriquecer el criterio y determinar si el ciudadano merece más tratamiento penitenciario. Léase, verbi gratia, en la providencia arriba citada por este sensor, siendo magistrado ponente el doctor **MONROY CABRA**, la importante directriz que contiene:

"...Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta no significa que el juez de ejecución de (Penas y Medidas de seguridad

quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de Conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelante el juez de Ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado — resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objetos de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma. "Vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión..." (lo resaltado es mío).

Veamos un ejemplo de lo expuesto en el punto anterior: Permítase con respaldo en la sentencia de tutela T 69551 de 2013, llamar la atención de los siguientes aspectos:

"...el juez de ejecución de penas no puede someter al condenado a un juicio infinito sobre la gravedad de la conducta...en el entendido de que... dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria... no se trata, en este caso, como lo pretende hacer ver el demandante, de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque esta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan por que el juez de ejecución se ciñe a criterios objetivos fijados en la condena...lo que no podría hacerse, y en ello erró el juez de ejecución de penas de primera instancia, es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico – jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños, como lo sería "el dolor de los familiares o amigos, la transcendencia del flagelo del narcotráfico o el esfuerzo en post de lograr una sociedad sin vicio" estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción (subrayas fuera del texto)..."

En la providencia objeto de recurso, se deberían tener en cuenta los parámetros que han de tenerse en cuenta para tomar la decisión que en derecho corresponda, por ejemplo:

- Los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado.
- El comportamiento del mismo en su lugar de reclusión.
- La fase del tratamiento penitenciario en que se encuentre clasificado y
- En general, todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, este último de evidente cumplimiento por este penado.

En desarrollo de lo anterior y siguiendo el camino trazado por la misma decisión que niega el Despacho diremos que en primer lugar los efectos de la pena que hasta el momento ha purgado este condenado, es muy difícil establecerlos o mejor, saber a qué se refieren esos efectos o como se hace tal medición, sin embargo, contamos con que **JHON ANDERSSON CABRERA GUTIÉRREZ, se ha esmerado en su buen comportamiento**, en el cumplimiento de las fases progresivas dentro del periodo de reclusión, sin queja alguna; es la misma el A-quo quien reconoce que cumple a cabalidad con todos los aspectos y solo tiene reparos en la parte subjetiva de calificación de la conducta punible. La segunda condición resaltada por este despacho es el comportamiento dentro del establecimiento carcelario, para lo que sencillamente, como lo resalta la decisión, se cumple con este requisito.

Así mismo, este punto concreto se respaldará con **sentencia 108723 del 10 de febrero de 2020, siendo magistrado ponente en doctor JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA** y se considera, una vez más, que se debe tener presente el conjunto de elementos que se observen en un momento dado, sobre la conducta y el manejo del reo en el centro carcelario, **examinando siempre el fin de la resocialización**, de acuerdo al estudio de la conducta punible efectuado en la sentencia. En el mismo sentido, respecto a estos aspectos, se citará la **sentencia con radicado 1057/110998 del 14 de julio de 2020**, en respaldo de buscar la revocatoria de la decisión que nos ocupa.

Ahora bien; para la primera instancia entonces, la modalidad del delito y el alto reproche social contra este enjuiciado; tales aspectos revelan la personalidad del encartado, que es carente de valores y no respeta el ordenamiento legal, pone en peligro bienes jurídicos protegidos y ocasionan gran alarma social.

Olvida a consideración del suscrito y con el respeto acostumbrado el Juzgado que, precisamente que en la pena se le dictó una condena de más alta dosimetría punitiva, por lo que ya en el quantum punitivo de la sentencia condenatoria se castigó tal condición; súmese a ello, que también en el fallo cuando se abordó la punibilidad del hurto calificado y agravado se tuvo presente, el concurso homogéneo y sucesivo, la violencia contra las personas, la cuantía y por lo tanto, las especiales connotaciones del caso, fueron evaluadas y castigadas, entonces en esta instancia judicial desconocer el cumplimiento de un programa de resocialización riguroso del preso nos conllevaría a juzgar nuevamente al mismo como se ha indicado.

Así, es indiscutible que, en la sentencia de condena, se evaluaron los aspectos traídos a colación por este Juzgado y se les dio las consecuencias que punitivamente correspondía.

Si lo anterior es así, la decisión aquí recurrida, violenta el nom bis is ibidem, al actuar en contra de las directrices de nuestros máximos tribunales de justicia, porque se está valorando por la ejecutora dos veces lo mismo, se está utilizando la gravedad de los hechos para negar un subrogado, es equivalente a crear requisitos que el artículo 64 del CP, no tiene, es desconocer el mandato del legislador de que **cuando se cumplan las tres quintas partes de prisión y se corroboren los demás requisitos, hay lugar a la libertad.**

Pero el principal aspecto desconocido, es que se hace necesario resolver teniendo presente el conjunto de exigencias y no única y exclusivamente en particulares conceptos de lo que se debe entender por "previa valoración de la conducta punible", recordemos que la palabra gravedad fue excluida por nuestra corte constitucional.

Como prueba de lo dicho, traigamos a colación el aparte transcrito recientemente de la **sentencia 107644 de la sala penal de la corte suprema** y reiterémoslo:

(ii) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, ... En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito... iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Súmese a lo anterior, una connotación que también se pasa por alto y es que **desde el mismo momento en que se acusa al hoy penado, este a través de preacuerdo, evitó el desgaste judicial, aceptando voluntariamente su responsabilidad, asumiendo el monto de condena señalado y desde allí se evidencia como cambia su personalidad y se acoge a los mandamientos de la justicia**; desde entonces hasta hoy ni siquiera ha recibido un llamado de atención, si no que todo lo contrario, ha sido cobijado su comportamiento como bueno y ejemplar y el mismo establecimiento ha manifestado que está listo para ser reintegrado a la vida en sociedad, entonces reflexionar que es imposible ello, no sería de recibo para este caso puntual.

En la providencia recurrida, contrario a lo expuesto, considera el Juzgado, que aún el señor **JHON ANDERSSON CABRERA GUTIÉRREZ**, merece tratamiento penitenciario por la gravedad que revisten las conductas punibles cometidas. No obstante, no se tienen en cuenta todos los demás aspectos positivos que hemos resaltado.

Sabemos del histórico debate, en lo referente a qué debemos entender por resocialización. Así, cabe indagar sobre qué camino se debe seguir para establecer si se ha conseguido este objetivo, que test de ponderación es adecuado con tal fin, obviamente, sin razonamientos caprichosos, arbitrarios, subjetivos, sino con el norte que nos indican los elementos probatorios que obran en la actuación cuando se toma una decisión como la que aquí se debate.

No admite mayor discusión la tesis de que es absolutamente insuficiente, expresar que todo se reduce a la aplicación de un mayor o menor tiempo de tratamiento penitenciario, puesto que sería tanto como reducir el concepto a su mínima expresión; equivaldría a tener por cierto un aspecto meramente cuantitativo, subjetivo, dubitativo, contingente, inseguro y francamente caprichoso.

Citemos como ejemplo el siguiente análisis:

“La resocialización; es la más importante en la medida en que busca la reinserción de los delincuentes.

En el Documento CONPES 2797 del 19 de julio de 1995 se ve reflejada la función de la pena en nuestro país:

(...) se propone enfrentar la criminalidad y la violencia que ella genera a través de una política comprensiva y amplia, que incluye tres componentes básicos: Prevención, represión y resocialización.

(...)

Las funciones de la pena se cumplen con arreglo a los siguientes principios: razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, de acuerdo con el artículo 3 del código penal del 2000. Estos principios no están expresamente señalados en el código penal anterior, pero fueron reconocidos por la corte constitucional en la sentencia C-070 de 1996, como consecuencia de la expedición de la constitución política de 1991, en la cual se consagraron nuevos conceptos teniendo en cuenta las tendencias políticas, sociales y jurídicas aplicables a las sociedades democráticas actuales.

El principio de necesidad hace que la imposición de la pena, no sea arbitraria y que guarde estrecha relación con el fin perseguido por la misma. Esto significa que la pena debe ser considerada como un instrumento que permita conseguir con su aplicación la efectiva prevención, protección y reinserción, de tal manera que no se imponga si existen otros medios que impliquen, tanto para la sociedad como para la persona sobre la cual esta impone, menos costos y menos dolor.

Cuando un operador jurídico decide legítimamente que un ciudadano continúe privado de su libertad, debemos realizar una muy exigente ponderación en cada caso concreto, teniendo presente la política criminal seguida por el estado. Escudriñar si se estructura en nuestros centros carcelarios los mecanismos suficientes, claros, cuyo seguimiento a un reo, sea para poder pregonar y hablar que una persona se encuentra o no en el momento oportuno apta para reintegrarse a la sociedad.

Cuando un operador jurídico decide legítimamente que un ciudadano continúe privado de su libertad, debemos realizar una muy exigente ponderación en cada caso concreto, teniendo presente la política criminal seguida por el estado. Escudriñar si se estructura en nuestros centros carcelarios los mecanismos suficientes, claros, cuyo seguimiento a un reo, sea para poder pregonar y hablar que una persona se encuentra o no en el momento oportuno apta para reintegrarse a la sociedad.

Como se demostró en precedencia, este condenado, cumple fiel y cabalmente las condiciones impetradas en el artículo 64 del CP, por lo que lo legal y procedente es conceder el subrogado de la libertad condicional.

Ahora bien, si lo que acontece es que existe duda de que el penado se haya resocializado, se invierte así, el in dubio pro reo, la interpretación favorable de la ley, el favor reo, el pro homine pro libertates, que desde la constitución de 1991, en cualquier estado de la actuación, sea un aspecto procesal o sustantivo, toda duda se resuelve a favor del reo.

Así las cosas, dentro de una sana valoración del conjunto de elementos y requisitos exigidos por el artículo 64 del CP., el encartado se hace acreedor a gozar de su libertad condicional.

En estos términos el firmante condenado a sustentado en debida forma el recurso de reposición y de apelación ponderada a la resocialización habida, ya que el Juzgado de ejecución podrá conceder el beneficio aludido de recibir en los términos que el honorable Juez considere de LIBERTAD CONDICIONAL, cuando existen argumentos legales y subjetivos que permitirán valorar a fondo la solicitud entredicha; en este orden de ideas y sin hacer extensiva esta solicitud con base en el sustento legal y las razones jurídicas puntuales y de fondo aquí reseñadas hago la siguiente:

5. PETICIÓN

5.1 Ruego al despacho se sirva **REPONER** la providencia de marzo (18) de dos mil veinticuatro (2024) que NO CONCEDE LIBERTAD al firmante condenado y en su lugar **CONCEDER** el subrogado pedido por las razones expuestas o en su defecto enviar a la segunda instancia para dar tramite al recurso de APELACIÓN.

5.2. Dar cumplimiento a lo Ordenado por el Despacho en la providencia requerida en cuanto a otras determinaciones, para lo pertinente.

En espera que se proceda de conformidad, me suscribo.

De usted; Atentamente;



JHON ANDERSSON CABRERA GUTIERREZ

C.C. No 86.081.010 de Villavicencio

T.D. No 113079705

(Estructura:1)-(Patio: 7) – (Piso: 2) – (Pasillo:2)

Complejo penitenciario y carcelario la Picota